



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00465-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLARA MARCELA TORRES HOYOS
DEMANDADO:	SNEIDER BASTIDAS BASTIDAS

CLARA MARCELA TORRES HOYOS, actuando en representación de las menores de edad G.B.T. y S.L.B.T., mediante apoderado, presenta acción ejecutiva en contra de SNEIDER BASTIDAS BASTIDAS; sin embargo, debe la parte demandante:

1. Ajustar las pretensiones a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria y de vestuario, así:

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	VALOR CUOTA
2009			200.000
2010	3,64%	7.280	207.280
2011	4,00%	8.291	215.571
2012	5,80%	12.503	228.074
2013	4,02%	9.169	237.243
2014	4,50%	10.676	247.919
2015	4,60%	11.404	259.323
2016	7,00%	18.153	277.476
2017	7,00%	19.423	296.899
2018	5,90%	17.517	314.416
2019	6,00%	18.865	333.281
2020	6,00%	19.997	353.278
2021	3,50%	12.365	365.643
2022	10,07%	36.820	402.463
2023	16,00%	64.394	466.857

2. Solicitar a la Policía Nacional informen el valor del subsidio familiar que recibe el ejecutado mensualmente por sus hijas, en cumplimiento a la exigencia del artículo 78 numeral 10 del C.G.P.
3. Indicar expresamente en el poder contra quien va dirigida la demanda.
4. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá cumplir las exigencias que la ley impone



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

con la finalidad de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación WhatsApp y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas. En caso de no aportar tales exigencias no se autorizará este medio para notificar al demandado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp